SEÑORES CONSEJEROS DEL PLENO DEL CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL (CPCCS)

I. COMPARECENCIA, GENERALES DE LEY Y LEGITIMACIÓN ACTIVA

PATRICIO FERNANDO ROSERO PRECIADO, titular de la cédula de ciudadanía N.° [redacted] de profesión abogado, matrícula profesional [redacted] en mi calidad de impugnante formal debidamente legitimado dentro del Concurso Público de Oposición y Méritos para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado (expediente administrativo N.° CPCCS-SG-2026-1850-EX); comparezco ante el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social en ejercicio de los derechos de participación ciudadana y control del poder público consagrados en los artículos 61 numeral 2, 204 y 209 de la Constitución de la República, en concordancia con el Artículo 54 de la Codificación del Reglamento del Concurso, y deduzco formal **RECURSO DE APELACIÓN** en contra de la Resolución No. CCS-FGE-SA-00204-2026 y del acto motivador contenido en el INFORME INDIVIDUAL DE IMPUGNACIÓN CIUDADANA Y ESCRUTINIO PÚBLICO (POSTULANTE No. 110), expedidos por la Comisión Ciudadana de Selección, conforme a los siguientes fundamentos de hecho y de estricto derecho:

II. IDENTIFICACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO

1. **Acto administrativo recurrido:** Impugno en su totalidad la **Resolución No. CCS-FGE-SA-00204-2026** y el **INFORME CAMACHO-ROSERO (CPCCS-SG-2026-1850-EX)**,
 aprobados en la Sesión Administrativa No. 0082-CCS-FGE por la Comisión Ciudadana de Selección, mediante los cuales se resolvió desechar de manera antijurídica e infundada la impugnación ciudadana deducida por el compareciente en contra de la postulante **Daniella Lisette Camacho Herold** (Postulante N.° 110).

2. **Cómputo reglamentario de la oportunidad procesal:** Mediante comunicación electrónica oficial remitida por el Secretario de la Comisión Ciudadana de Selección, Mgs. David Eduardo Soria Tamayo, recibida en mi correo procesal el **lunes 12 de octubre de 2026 a las 22:11**, se notificaron formalmente los actos administrativos recurridos. Al amparo del **Artículo 54 del Reglamento del Concurso**
 —que faculta la interposición del recurso de apelación *«dentro del término de tres*

[redacted]

días contado a partir del día siguiente a la notificación»—, la presente impugnación se presenta en estricto término hábil y legal.

III. CERTEZA PROCESAL VINCULANTE: LA PROPIA RESOLUCIÓN RECONOCE QUE LA CAUSAL SUSTANCIADA Y RESUELTA ES LA FALTA DE PROBIDAD (ART. 46.2)

Para enervar de forma preliminar cualquier excepción formalista que busque revivir el error material de tipeo constante en la matriz preliminar de admisibilidad (donde por lapsus se transcribió el numeral 5), se deja sentado que la propia Comisión Ciudadana fijó que la materia sustancial del debate es la falta de probidad notoria:

En el **Acápite 6 (*"ANÁLISIS"*, foja 34 del Informe CAMACHO–ROSERO)**, la Comisión resolvió de forma expresa:

> *«La causal de la impugnación planteada es el numeral 2 del artículo 46 de la Codificación del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, siendo esto, la falta de probidad e idoneidad»*.

En aplicación del principio de subsanación (Art. 133 del Código Orgánico Administrativo - COA), del principio de convalidación procesal por haberse ejercido ampliamente la contradicción en audiencia y de la regla *iura novit curia administrativo*, la controversia quedó jurídicamente trabada sobre la causal de **falta de probidad o idoneidad notorias debidamente comprobadas (Art. 46, numeral 2 del Reglamento)**, constituyendo este el único marco fáctico y normativo de revisión para el Pleno.

IV. FUNDAMENTACIÓN TÉCNICA DEL RECURSO: AGRAVIOS Y VICIOS DE MOTIVACIÓN

1. Incongruencia externa y tratamiento discriminatorio en la misma sesión administrativa N.° 0082: Evidencia audiovisual cronometrada (Violación al Art. 18 del COA y Art. 82 de la Constitución)

En la teoría del acto administrativo, la legitimidad institucional de un órgano colegiado reposa en el principio de universalidad del juicio y coherencia decisoria: una autoridad administrativa no puede resolver de forma contradictoria hechos idénticos juzgados en la misma sesión.

La Comisión incurrió en una arbitrariedad manifiesta, comprobable en el registro audiovisual de la **Sesión Administrativa No. 0082-CCS-FGE del 6 de octubre de 2026** (disponible en la cuenta institucional de YouTube: https://www.youtube.com/watch?v=aJkRpAdT4yI):

- **Minuto [00:27:23] a [00:28:38] – Lectura y votación del Informe N.° 9 (Trámite CPCCS-SG-2026-1850, Patricio Rosero vs. Daniella Camacho):**

La Comisión resolvió negar mi impugnación, acogiendo en el informe que la excusa judicial de la postulante por amistad íntima era un mero *"hecho natural y humano"* y un *"respeto al deber legal"* que no enervaba su probidad.

- **Minuto [00:27:23] a [00:28:38] – Lectura del Informe N.° 10 (Expediente CPCCS-D-IMB-2026-0185-EX, Gary Cedeño vs. Daniella Camacho):**

Inmediatamente después, la misma Comisión conoció la impugnación ciudadana presentada contra la misma postulante, Daniella Camacho Herold, sustentada en la misma identidad fáctica: el régimen de excusas penales e inhibición forzosa por amistad íntima bajo el artículo 572 numeral 8 del COIP. En este expediente, la Comisión resolvió: **ACEPTAR LA IMPUGNACIÓN Y DISPONER LA DESCALIFICACIÓN DE DANIELLA CAMACHO HEROLD POR INCURRIR EN EL ARTÍCULO 46 NUMERAL 2 DEL REGLAMENTO (FALTA DE PROBIDAD E IDONEIDAD NOTORIAS).**

- **Minuto [00:33:25] – Proclamación oficial:**

Secretaría proclama la aprobación del Informe N.° 10 con 6 votos afirmativos, disponiendo la descalificación forzosa de la postulante.

- **Minuto [01:22:37] a [01:24:20]: – La confirmación del estándar vinculante por parte de la Comisión:**

Al cierre de la sesión, el comisionado Christian Santiago Arpi Tapia intervino para ratificar que, conforme a la **Sentencia N.° 29-26-IN/26 de la Corte Constitucional**, la probidad en este concurso dejó de ser un ámbito de discrecionalidad subjetiva y se consolidó en tres planos objetivos concurrentes: **jurídico, ético y político-institucional**.

La Comisión consideró que la inhibición forzosa por intimidad con procesados penales sí destruye la probidad para descalificar a Camacho en el Informe N.° 10; pero, respecto a mi impugnación (Informe N.° 9), redactó como motivación la tesis derrotada en el pleno, afirmando que dicho acto no enerva la probidad.

[redacted]

Esta actuación vulnera el **principio de interdicción de la arbitrariedad (Art. 18 del COA)**, que prohíbe interpretaciones caprichosas y garantiza un trato igualitario, destruyendo la **seguridad jurídica (Art. 82 de la Constitución)**, pues la valoración de la idoneidad moral de una postulante no puede mutar arbitrariamente en razón de quién suscribe la impugnación.

2. Error dogmático en el Acápite 6 del Informe: Confusión entre tipicidad punitiva y el estándar reforzado de probidad ética (Sentencia CC N.° 29-26-IN/26)

En la foja 34 del Informe CAMACHO-ROSERO, la Comisión justificó su negativa señalando:

> *«...la probidad es un estándar cualificado de integridad que se evalúa sobre la base de conductas propias, hechos probados de forma objetiva, sanciones disciplinarias o actos ilícitos demostrados, y nunca sobre la base de inferencias... en el ordenamiento jurídico ecuatoriano la responsabilidad es estrictamente personal...»*.

Este pronunciamiento incurre en un grave sofisma normativo:

1. **La probidad no exige condenas penales o administrativas previas:** La Comisión reduce erróneamente la falta de probidad a la existencia de *sanciones disciplinarias o condenas penales previas*. Si para descalificar por el artículo 46 numeral 2 fuera indispensable contar con una sanción en firme o una sentencia ejecutoriada, la causal de falta de probidad devendría en una redundancia inútil, pues las condenas ya operan como impedimentos absolutos en los numerales 1 y 3 del mismo artículo 46.
2. **El estándar tridimensional vinculante (Sentencia 29-26-IN/26):**

La probidad notoria exigida por el artículo 196 numeral 3 de la Constitución para quien aspire a encabezar la acción penal pública trasciende la responsabilidad punitiva individual. Exige el cumplimiento concurrente de tres esferas:

- **Esfera Ética:** Ausencia de sospecha fundada y preservación de la *apariencia de imparcialidad* frente a conflictos de interés.
- **Esfera Político-Institucional:** Capacidad de proyectar autonomía frente a poderes fácticos y preservar la credibilidad pública internacional de la Fiscalía General del Estado.

3. **La conducta propia de la postulante como hecho generador:** En esta impugnación jamás se le atribuyeron a la Dra. Camacho los delitos de terceros. El hecho objetivo imputado a su **conducta personal y directa** es haber declarado bajo fe de juramento judicial mantener *«amistad íntima con Wilman Gabriel Terán Carrillo»*, procesado por obstrucción a la justicia y sentenciado por delincuencia organizada en el caso Metástasis. El apartamiento procesal bajo el Art. 572 numeral 8 del COIP no subsana el conflicto, sino que constituye la prueba procesal de su existencia. Designar como titular de la acción penal pública a quien mantiene un lazo de intimidad afectiva judicialmente jurado con el cabecilla de una estructura criminal quiebra de forma irreversible la confianza ciudadana y la cooperación penal internacional.

3. Incongruencia externa absoluta: cotejo textual entre el informe Rosero y el informe Cedeño aprobados en la misma sesión N.° 0082 (VIOLACIÓN AL ART. 18 DEL COA Y ART. 82 DE LA CONSTITUCIÓN)

En la teoría general del acto administrativo, la legitimidad de un cuerpo colegiado reside en el **principio de universalidad del juicio y coherencia decisoria**: una autoridad administrativa tiene vedado aplicar dos varas hermenéuticas antagónicas para juzgar un mismo patrón fáctico respecto a una misma persona en una sola sesión.

La Comisión Ciudadana de Selección incurrió en una **antinomia decisional insalvable**. Al confrontar de forma literal el **Informe N.° 9 (CAMACHO–ROSERO, CPCCS–SG–2026–1850–EX)** con el **Informe N.° 10 (CAMACHO–CEDEÑO, CPCCS–SG–2026–0185–EX)**, aprobados
en la misma Sesión Administrativa No. 0082-CCS-FGE, se evidencia cómo la Comisión mutó caprichosamente sus estándares para descalificar a la candidata en un expediente y blindarla en el otro:

Eje de Análisis Fáctico–Jurídico	Informe CAMACHO–ROSERO (Negado) PDF+ 1	Informe CAMACHO –CEDEÑO (Aceptado y Descalificada) PDF+ 1	Contradicción y Ruptura del Principio de Igualdad
Naturaleza jurídica de la excusa (Art. 572.8 COIP)	Sostiene que la excusa judicial bajo juramento es un **"hecho natural y humano"** y una **"demostración de respeto al debido**	Dictamina que el objeto del control social no es el trámite adjetivo de la excusa, sino el **"hecho material probado que motivó dicha excusa"**, siendo la **"constatación**	**Incompatibilidad frontal:** En Rosero la excusa blinda la probidad; en Cedeño la excusa es la prueba material que la destruye.

Eje de Análisis Fáctico–Jurídico	Informe CAMACHO–ROSERO (Negado) PDF+ 1	Informe CAMACHO –CEDEÑO (Aceptado y Descalificada) PDF+ 1	Contradicción y Ruptura del Principio de Igualdad
	proceso y no una tacha ética".	**objetiva de conflictos de interés activos".**	
El caso "Metástasis" como prueba de falta de probidad	Resuelve que la excusa por amistad íntima en el caso Metástasis **no enerva la probidad** y que la postulante no responde por actos de terceros.	La Comisión usa e incluye expresamente a **"Metástasis"** (junto al caso Las Torres) como prueba objetiva de **"conflictos de interés activos con actores clave"** para justificar su descalificación.	**Contradicción material directa:** La Comisión utilizó la causa penal *Metástasis* para descalificar a Camacho en Cedeño, pero en mi informe declaró ese mismo caso jurídicamente inocuo.
Uso recurrente del Subrogante (Art. 47 COFJ / Art. 194 CRE)	Pasa por alto la advertencia de inhabilitación operativa de la postulante.	Concluye que un Fiscal General **"no puede mantener la titularidad a base de excusas y subrogaciones recurrentes"**, pues distorsiona y compromete la función investigativa del Estado.	**Identidad de tesis:** La Comisión acogió en Cedeño la tesis exacta de inhabilitación estructural de la Fiscalía que yo defendí en audiencia y que omitió en mi informe.

Esta divergencia resolutiva vulnera frontalmente el **principio de interdicción de la arbitrariedad positivado en el artículo 18 del Código Orgánico Administrativo (COA)**, que obliga a los órganos públicos a resolver bajo los principios de juridicidad e igualdad, prohibiendo interpretaciones arbitrarias o tratos desiguales ante supuestos idénticos. Asimismo, violenta la **seguridad jurídica (Art. 82 de la Constitución)**, pues la valoración de la idoneidad moral de una candidata no puede oscilar caprichosamente en función de la persona que suscribe la impugnación.

4. Defecto de motivación por incongruencia omisiva (*Citra Petita* administrativo): Mutilación probatoria de los Ejes 2 y 3 (Art. 76, numeral 7, literal l de la Constitución)

[redacted]

El vicio medular del Acápite 6 (*"ANÁLISIS"*, foja 34 del Informe) consiste en haber mutilado la controversia, omitiendo pronunciarse sobre dos de los tres ejes estructurados y debatidos en la audiencia del 16 de septiembre de 2026:

- **Omisión del Eje N.° 2: Quiebre de la neutralidad en el Pleno de la Corte Nacional de Justicia.**
 - En audiencia se reprodujo el registro audiovisual certificado notarialmente (Certificación electrónica N.° 2026-1701-065-C02-406, foja 15) y la Resolución N.° 01-2026 del Pleno de la CNJ (foja 17).
 - Se demostró documentalmente que en la sesión del 14 de enero de 2026, la postulante dirigió la mesa directiva teniendo un interés personal expreso, declarando a micrófono abierto: *«Por supuesto que me interesa la Presidencia de la Corte también. Ustedes saben que yo he luchado por esto»*.
 - Pretendió forzar una asunción automática por antigüedad sin someter el encargo a votación del Pleno, hasta que sus colegas magistrados le exigieron apartarse de la dirección por falta de imparcialidad. Una vez reinstalado el debate, su postura alcanzó apenas 3 votos frente a los 7 que designaron al Dr. Marco Rodríguez Ruiz.
 - **La Comisión Ciudadana guardó silencio absoluto sobre este hecho en su motivación final**. Omitir pronunciarse sobre una prueba directa de falta de neutralidad vicia de nulidad el acto administrativo por falta de motivación (Art. 76 numeral 7 literal l, CRE).
- **Omisión del Eje N.° 3: Confesión en audiencia sobre inhabilitación funcional y ruptura del principio de indivisibilidad (Art. 194 de la Constitución).**
 - En su intervención oral en audiencia (fojas 32 y 33 del Informe), la propia postulante admitió:

 «Si he conocido delitos ligados, como dice la impugnación, no puedo ir a la Fiscalía a conocer delitos ligados. Eso le corresponde al Fiscal General subrogante, porque yo tengo impedimento... Sería vergonzoso que un fiscal conozca algo que conoció en sus funciones de juez».
 - La candidata admitió que asumiría la Fiscalía General con una **inhabilitación operativa estructural de origen**. Por mandato constitucional (Art. 194 CRE), la Fiscalía opera como un órgano **único e indivisible**; no es admisible

designar a una autoridad inhabilitada para dirigir y litigar en los casos de mayor gravedad institucional contra el crimen organizado (Metástasis, Purga, Plaga, Independencia Judicial, Pantalla, Blindaje), forzando un régimen de subrogación permanente y fragmentando el poder punitivo del Estado. La Comisión omitió analizar este impacto institucional.

5. Interés procesal autónomo: Inadmisibilidad de la sustracción de materia

Frente a una eventual pretensión de archivar el presente recurso alegando que la candidata ya fue descalificada en el Informe N.° 10 de Gary Cedeño, se deja sentado que el suscrito ostenta un **derecho subjetivo e inalienable a la tutela administrativa efectiva y al pronunciamiento de mérito sobre su propia pretensión** (Arts. 61.2 y 204 CRE). Una eventual contingencia procesal o acción constitucional que pudiera intentar la postulante contra el Informe 10 no puede neutralizar el derecho del compareciente a que su impugnación sea declarada con lugar en derecho, consolidando causales de exclusión firmes, autónomas e independientes.

V. PRETENSIÓN JURÍDICA CONCRETA

Por los fundamentos fácticos y normativos expuestos, al amparo de los artículos 76 numeral 7 literal l), 82 y 204 de la Constitución de la República del Ecuador, y de conformidad con los artículos 46 numeral 2, 53 y 54 de la Codificación del Reglamento del Concurso, solicito al Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social (CPCCS):

1. **ADMITIR A TRÁMITE** el presente Recurso de Apelación deducido formalmente dentro del término de ley.
2. **REVOCAR** la **Resolución No. CCS-FGE-SA-00204-2026** y el **Informe Individual CAMACHO-ROSERO (CPCCS-SG-2026-1850-EX)** emitidos por la Comisión Ciudadana de Selección.
3. **SUBSANAR LA INCONGRUENCIA PROCESAL MANIFIESTA** y, guardando estricta uniformidad y coherencia con la línea resolutiva adoptada por la Comisión en el Informe N.° 10 de la misma Sesión 0082, **DECLARAR CON LUGAR LA IMPUGNACIÓN CIUDADANA** presentada por el suscrito en contra de la postulante **Daniella Lisette Camacho Herold** (Postulante No. 110).

[redacted]

4. **DECLARAR**, de conformidad con el estándar tridimensional vinculante de la Sentencia N.° 29-26-IN/26 de la Corte Constitucional y la causal del artículo 46 numeral 2 del Reglamento del Concurso, que la postulante no acredita los estándares de **probidad e idoneidad notorias debidamente comprobadas** exigidos para ejercer la titularidad de la Fiscalía General del Estado.

5. **DISPONER LA DESCALIFICACIÓN Y EXCLUSIÓN DEFINITIVA** de la postulante **Daniella Lisette Camacho Herold** del Concurso Público de Oposición y Méritos para la Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado dentro del expediente CPCCS-SG-2026-1850-EX; y, de forma subsidiaria o concurrente, confirmar su exclusión firme del proceso.

Por ser legal, sírvanse proveer conforme a derecho.

Patricio Fernando Rosero Preciado
Time Stamping Security Data

Ab. Patricio Rosero Preciado. Mgtr
[redacted]

Adjunto credencial:

